

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MAYRA I. PÉREZ RAMOS
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC.
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0048

ASUNTO: Incumplimiento con la Ley 57-2014.

ORDEN

El pasado 7 de septiembre de 2022 la Querellante, Mayra Pérez Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía) una Querella contra LUMA Energy Servco, LLC. ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

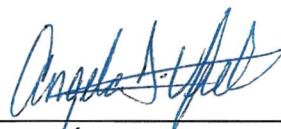
El 25 de octubre de 2022, LUMA presentó *Moción de Desestimación por no Cumplir con Requerimientos de Ley*. En la referida moción, LUMA alegó que la reclamación de la Querellante no está muy clara y que no cumplió con las Secciones 4.05 y 4.07 del Reglamento Núm. 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, aprobado el 1 de diciembre de 2016. Alegó LUMA que no se incluyó con la Querella el número de cuenta, id de la factura que se objeta, razones que motivan la objeción, número de reclamación ante LUMA y copia del recibo de pago del promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas. Por ello solicitó la desestimación de la Querella.

La Sección 4.05 del referido reglamento establece, en resumen, que para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, el cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores de la factura objetada. La Sección 4.07 establece que al presentar una objeción y solicitud de investigación de Factura ante la compañía de servicio (LUMA), el cliente deberá proveer como mínimo, 1) nombre; 2) número de la cuenta de servicio; 3) número de identificación de la Factura que se objeta; 4) las razones que motivan la objeción; 5) su número de teléfono, dirección física y postal y dirección de correo electrónico; 6) copia del recibo de pago del promedio de las facturas conforme lo establecido en la Sección 4.05 del Reglamento.

Por otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, aprobado el 18 de diciembre de 2015, establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, incluyendo la desestimación del caso o procedimiento.

Así las cosas, el Negociado de Energía **ORDENA** a la parte Querellante a que, a que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden, **muestre causa** por la cual su Querella no deba ser desestimada, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento Núm. 8543.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Ángela Úfret Rosado
- Oficial Examinadora



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Ángela Ufret Rosado, el 12 de diciembre 2022. Certifico, además, que hoy, 13 de diciembre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm.NEPR-QR-2022-0048 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com y mayraperez55@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Mayra I. Pérez Ramos
Urb. San Ignacio
1707 Calle San Esteban
San Juan, P.R. 00927

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de diciembre de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria